



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00681-00

Demandante: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835

Demandado: CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Jefe de Grupo de Talento Humano MEVIL- de la Policía Nacional.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 de mayo de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00737-00

Demandante: CESAR TULIO GARCIA CACERES C.C. 13.461.248
Demandado: DALIA ZOBEIDA MALDONADO C.C. 60.346.090

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, y como quiera que una vez verificado el trámite de negociación de deudas y la fecha de creación de la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución se evidencia que la suscripción del título valor fue posterior a la aprobación del procedimiento de insolvencia, se ordena requerir al señor pagador de la Secretaria de Educación Municipal, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante oficio No. 1869/18 del 19 de octubre de 2018, respecto del salario que devenga la demandada **DALIA ZOBEIDA MALDONADO C.C. 60.346.090**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

- Límite de la medida hasta por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.870.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00976-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
Demandados: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA C.C. 37.507.814
LUIS ENRIQUE SOLANO ROSAS C.C. 13.251.556

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual el apoderado de la demandante allega la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., sin embargo se observa que en la citación para la notificación personal enviada a los demandados, se indicó un horario que no corresponde al de esta Unidad Judicial.

Por lo anterior se ordena practicar en debida forma la notificación ordenada por el art. 291 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de mayo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-01005-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual el apoderado de la demandante allega la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., sin embargo se observa que el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2019.

Por lo anterior se ordena practicar en debida forma la notificación ordenada por el art. 291 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00088-00

Demandante: JESUS EDUARDO GONZALEZ PABON C.C. 6.662.777
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

En atención de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en el trámite de notificación de que trata el art. 291, se evidencia que no se aportó la dirección de este Juzgado, a fin de que el demandado pueda comparecer al proceso, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo a fin de que se sirva practicar en debida forma la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de mayo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00088-00

Demandante: JESUS EDUARDO GONZALEZ PABON C.C. 6.662.777
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimiento de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de mayo de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00325-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión quinta, solicita el pago servicios públicos, pedimento el cual se debe ventilar por otra clase de proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de mayo de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00326-00
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ**, la cual fue remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta- oralidad, en virtud a que declaró que la competencia para su trámite recaía en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y en consecuencia se ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial con la finalidad de que fuera repartida entre estos despachos judiciales, como en efecto así ocurrió y correspondió decidir sobre la admisión del trámite a este estrado judicial.

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del conocimiento del trámite dentro del proceso de la referencia si no se observara que se debe plantear un conflicto de competencia negativo, toda vez que si bien, el inmueble corresponde a la comuna que conoce este Despacho, también es cierto que el mismo corresponde por su cuantía, a los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía.

El numeral sexto del artículo 26 del C.G.P. que determina la cuantía, señala:

... "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Ahora bien, se tiene que el presente proceso es de restitución de inmueble arrendado por contrato de leasing, el cual por su particularidad, consiste cuando un establecimiento bancario ó compañía de financiamiento comercial entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, el cual para el presente caso dicho plazo se pactó por el tiempo de 180 meses a partir del 30 de septiembre de 2012 y por un valor fijo de \$1.1180.000.

Así mismo y de acuerdo a la norma en cita en líneas precedentes, se observa que en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará cuando verse sobre bienes inmuebles, sobre el avalúo catastral.

Revisado el expediente, se observa en folio 40, que el avalúo se fijó en \$130.000.000, por lo tanto resulta claro que por el valor del canon de arrendamiento, el plazo inicial de dicho contrato, y el avalúo del inmueble, éste corresponde a un proceso de mayor cuantía, motivo por el cual este Despacho carece de la competencia para conocer y tramitar la presente restitución.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles del Circuito (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00327-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por SANTOS PEREZ QUINTERO, y en contra de LUIS GAMBOA Y LUIS ERNESTO GAMBOA RUBIO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Así mismo debe aportar un título valor que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. toda vez que la conciliación allegada no fue exitosa.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por SANTOS PEREZ QUINTERO, y en contra de LUIS GAMBOA Y LUIS ERNESTO GAMBOA RUBIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00329-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por EMILIO RIVERA JAIMES, y en contra de ARLEYDA MORA HIGUERA, TERESA MORA DE HIGUERA Y HERNANDO MORALES TOLOSA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión "d", toda vez que revisado el contrato de arrendamiento no se observa cláusula en tal sentido sino una sanción por incumplimiento por valor de \$1.360.000.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por EMILIO RIVERA JAIMES, y en contra de ARLEYDA MORA HIGUERA, TERESA MORA DE HIGUERA Y HERNANDO MORALES TOLOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.